



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 340-2005-Q/TC  
CAJAMARCA  
PORFIRIO GUTIÉRREZ  
MANTILLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2006

### VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Porfirio Gutiérrez Mantilla; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, de la información remitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 19 de mayo último, se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue denegado por considerar dicho Colegiado que la sentencia de vista –que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, sin pronunciarse por el sentido de la mencionada resolución-, no reunía los requisitos previstos para la procedencia del referido medio impugnatorio.
4. Que, siendo así, es necesario precisar que el pronunciamiento expedido en segunda instancia constituye, en el fondo, una declaración de improcedencia de la demanda de amparo del recurrente, toda vez que al declarar fundada la excepción referida en el considerando precedente, el *ad quem* desestimó, por la forma, dicho proceso. En consecuencia, se verifica que el recurso de agravio constitucional reunía los requisitos exigidos en el artículo 18.º del código citado en el segundo considerando, por lo que, al haber sido incorrectamente denegado, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62  
6.3

EXP. N.º 340-2005-Q/TC  
CAJAMARCA  
PORFIRIO GUTIÉRREZ  
MANTILLA

**RESUELVE**

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.  
**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)